

**169-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito suscrito por la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, servidora pública investigada, con la documentación que adjunta (fs. 23 al 36).

b) Informe de los licenciados Nancy Lissette Avilés López y Carlos Edgardo Artola, instructores de este Tribunal, mediante el cual ofrecen prueba testimonial e incorporan prueba documental (fs. 37 al 171).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, Registradora de Aviación Civil, a quien se atribuye la infracción a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en mayo de dos mil dieciséis habría presentado directamente en la Gerencia Legal de la Autoridad de Aviación Civil, documentación requerida a AEROAGRÍCOLA DEL PACÍFICO, S.A., en los trámites de prórroga del certificado operativo y permiso de operación de dicha sociedad, y además habría certificado notarialmente toda la documentación legal presentada en el referido trámite, a pesar de laborar en dicha institución.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a los instructores, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) La licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, labora como Registradora en la Autoridad de Aviación Civil (AAC), desde el día uno de septiembre de dos mil doce, según consta en el informe de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos de dicha institución y certificación de los contratos de trabajo de dicha servidora pública de fechas tres de septiembre de dos mil doce y uno de marzo de dos mil dieciséis (fs. 72 al 75).

ii) Según la certificación del Manual de Organización y Funciones de la AAC, dentro de las funciones del cargo de Registrador(a), están entre otras, la de cumplir con los procesos legales y registrales establecidos para la anotación/inscripción de los documentos presentados u otorgados a los diferentes operadores que la AAC; así como regular y controlar los documentos presentados, anotados/inscritos u observados, para garantizar que el trabajo sea ejecutado acorde a la legislación vigente (fs. 85 al 87).

iii) El día quince de marzo de dos mil dieciséis, la [REDACTED] solicitó a la Autoridad de Aviación Civil la renovación del Certificado Operativo de la

Organización de Mantenimiento Aeronáutico RAC 145, y el Permiso de Operación de la Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) referencia ras-gg-126-ext-2016; trámite que fue prevenido mediante memorando referencia GL-67-INT-2016 de fecha trece de abril de ese mismo año, en el cual la Gerente Legal comunica al Jefe del Departamento de Certificaciones, ambos de la AAC, que no era posible elaborar la resolución respectiva mientras la sociedad no presentara documentación legal certificada notarialmente, requisito indispensable para el proceso, por lo que se instó a dicha sociedad que solicitara una extensión de plazo para requerir el certificado y fuera presentada la documentación respectiva posteriormente debidamente certificada por Notario, según consta en la certificación de la solicitud y memorando relacionados (fs. 46 al 49).

iv) La [REDACTED], subsanó la prevención antes mencionada en mayo de dos mil dieciséis y mediante resolución con referencia AAC-GL-066-2016-DE-RES de fecha dieciséis de mayo de ese mismo año; se extendió el Certificado Operativo RAC 145 No. CO-OMA-007 a dicha sociedad; resolución que fue registrada por la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino; asimismo, mediante resolución referencia AAC-GL-067-2016-DE-RES de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se renovó el permiso de operación de la Organización de Mantenimiento Aprobada a la misma sociedad, la cual también fue registrada por la licenciada Méndez Andino, según consta en las certificaciones de las resoluciones antes relacionadas (fs. 51 al 55).

v) Consta en el oficio AAC-GL-04-2018-DE-RES, que el trámite solicitado por la [REDACTED], se realizó conforme al Manual de Procedimientos para la Ejecución de Certificados, y las personas que diligenciaron este trámite en el área técnica fueron el inspector [REDACTED] y en el área legal la licenciada [REDACTED]; la licenciada Méndez Andino como Registradora del trámite intervino en la etapa final del proceso, al inscribir el Certificado de Operación y Permiso de Operación en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (fs. 71 y 154).

vi) De acuerdo a la certificación del memorando de comunicación interna referencia GL-169-INT-2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dirigido por la Gerente Legal al Director Ejecutivo, ambos de la AAC, la primera informa al segundo que al revisar el trámite para la renovación del Certificado Operativo y Permiso de Operación solicitados por [REDACTED] dichos documentos fueron presentados personalmente por la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, los cuales además fueron certificados notarialmente por ella misma; por lo que se recomendó que con base en el artículo 51 del Reglamento de Trabajo de la Autoridad de Aviación Civil se impusiera una amonestación escrita a dicha servidora pública; la cual se hizo efectiva el día treinta y uno de agosto de ese mismo año, según consta en la nota dirigida por la Jefe del Registro Aeronáutico Salvadoreño a la licenciada Méndez Andino (fs. 56 al 59).

vii) En su informe, los instructores comisionados señalaron que tanto en la revisión del expediente administrativo disciplinario realizado a la licenciada Méndez Andino, como en otros registros o archivos de la AAC, no fueron encontrados los documentos que dicha servidora pública habría certificado notarialmente a la sociedad [REDACTED], objeto de la presente investigación (f. 40).

viii) El señor [REDACTED], socio fundador de [REDACTED] mediante informe sin fecha indicó que no conoce a la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, y que los trámites que realizan ante la Autoridad de Aviación Civil lo hacen por medio del abogado de la sociedad o el Capitán Cuéllar, quien también es socio; y que del caso relacionado a la renovación del Certificado Operativo de la Organización de Mantenimiento Aeronáutico RAC 145 y el Permiso de Operación de la Organización de Mantenimiento Aprobada, tramitados en el año dos mil dieciséis, no tiene registros que indiquen quien fue la persona encargada de gestionar dicha diligencia, pues afirmó que la documentación se envía para ser entregada ante las autoridades correspondientes (f. 152).

ix) La señora [REDACTED], [REDACTED], al ser entrevistada por los instructores designados, en síntesis, expresó que no existe ningún registro de hora o fecha de la presentación de la documentación de la [REDACTED], que habría certificado la licenciada Méndez Andino ante la Autoridad de Aviación Civil, ya que ésta fue devuelta a dicha servidora pública y posteriormente la sociedad presentó los mismos documentos, pero certificados por otro Notario y no por la investigada (fs. 41, 42 y 171).

x) Los instructores consignaron en su informe, que de acuerdo al análisis realizado en las oficinas de la [REDACTED], en los registros contables de dicha sociedad correspondientes al año dos mil dieciséis, no se encontró evidencia objetiva que demuestre que dicha sociedad haya efectuado pagos a favor de la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino por la prestación de algún servicio profesional o de cualquier naturaleza para la relacionada sociedad, o que tuviera alguna relación contractual o de negocios con la misma (fs. 43 y 44).

**III.** A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, transgredió las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, reguladas en los artículos 6 letras e) y g) de la LEG, pues –como ya se indicó– a pesar de la existencia de la certificación del memorando GL-169-INT-2016 en el cual se hace referencia

a los documentos que habría certificado notarialmente la investigada [REDACTED] [REDACTED], no fue posible establecer la existencia de estos en el expediente administrativo del procedimiento disciplinario en comento, como en otros registros o archivos de la AAC; asimismo, no fue posible acreditar algún vínculo contractual o de negocios entre dicha sociedad y la investigada.

Con base en lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a la licenciada Méndez Andino.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley, y recibir los testimonios propuestos por los instructores.

**IV.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

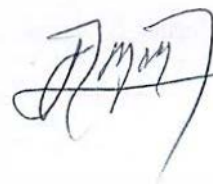
No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declarase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por los licenciados Nancy Lissette Avilés López y Carlos Edgardo Artola, instructores de este Tribunal.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la licenciada Mercedes Yanira Méndez Andino, Registradora de Aviación Civil.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

